

## *Poder Judicial de la Nación*

En Buenos Aires, el 27 de marzo de 2025, se reúnen los señores jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en Acuerdo General Extraordinario para pronunciarse en la causa “**Aesseal Argentina S.A. c/ Noguez, Pablo Miguel y otros s/ordinario**” (Expte. N° 24.914/2016), en la cual fue concedido un recurso de inaplicabilidad de la ley, con el objeto de resolver la siguiente cuestión:

**“¿Corresponde rechazar la demanda interpuesta una vez vencido el plazo de caducidad de la instancia de mediación previsto en el art. 51 de la ley 26.589?”.**

I.- A la pregunta formulada, los señores jueces *Alejandra N. Tevez, Héctor O. Chómer, María Guadalupe Vásquez, Eduardo R. Machin, Alfredo A. Kölliker Frers, María Elsa Uzal, Matilde E. Ballerini, Pablo D. Heredia, Gerardo G. Vassallo y Ernesto Lucchelli* expresan en forma unánime lo siguiente:

1º) En el caso, se encuentra trabada la “*litis*”, habiendo opuesto los demandados diversas defensas, entre ellas, la de caducidad de la instancia de mediación por haberse promovido la demanda después de vencido el plazo anual de un año previsto por el art. 51 de la ley 26.589.

Con relación a esto último, la decisión de la Sala E contra la cual se interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley, resolvió lo siguiente: I) que el vencimiento del plazo de caducidad de la instancia contemplado por el art. 51 de la ley 26.589 tiene como consecuencia principal borrar los efectos de la mediación sin acuerdo y, en ese caso,

inhabilitar el inicio de la acción procesal judicial hasta tanto la parte interesada ejerza su derecho en una nueva mediación; y II) que no corresponde disponer la reapertura de la mediación, pues ello es contrario a lo dispuesto por el art. 42 del decreto reglamentario de la ley 26.589. Con base en estos fundamentos, el indicado tribunal rechazó la demanda, con costas de ambas instancias a la actora.

2º) La cuestión planteada no se vincula a si la caducidad de la mediación borra sus efectos y, en consecuencia, obliga a realizar una nueva, como tampoco concierne a la interpretación del citado art. 42 del decreto reglamentario de la ley 26.589. Tales materias no han sido especialmente propuestas a consideración del pleno en el recurso de inaplicabilidad de ley y son, por tanto, ajenas al ámbito decisorio de esta convocatoria.

En rigor, el único aspecto que debe ser examinado, central en la argumentación del recurso intentado, es si se justifica el rechazo de la demanda cuando se la promueve después de transcurrido el plazo de un año previsto por el art. 51 de la ley 26.589. Tal lo que decidió, en definitiva, la Sala E.

3º) Al respecto, ninguna de las sentencias identificadas en el recurso de inaplicabilidad de ley como contrarias a la pronunciada por la Sala E ha resuelto que el rechazo de la demanda sea la solución que deriva razonadamente de la ley.

En efecto, los pronunciamientos de las Salas A, B, C, D y F citados por la recurrente -así como otros de igual tenor- han sostenido, antes bien, la improcedencia de rechazar la demanda.

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

Ello ha sido así decidido por las mencionadas Salas tanto en casos en los que no se encontraba trabada la “*litis*”, bajo el argumento de que el rechazo de la demanda no es temperamento que resulte del art. 51 de la ley 26.589 (conf. CNCom., Sala A, 23/4/2018, “*Gorosito, Alejandro c/ Epson Argentina S.R.L. s/ ordinario*”; ídem, Sala B, 30/5/2018, “*Luna, Norma Vicenta c/ Banco Columbia S.A. y otros s/ordinario*”; ídem, 27/5/2019, “*Lauria, Carmen c/ Asatej S.R.L. s/ordinario*”; ídem, 4/7/2019, “*Campisi Hermanos S.R.L. c/ Frigonorte S.R.L. s/ordinario*”; ídem, 11/10/2019, “*Toy Store S.A. c/ Prisma Medios de Pago S.A. s/ordinario*”; ídem, Sala C, 28/12/2017, “*Rotbard, Ailen y otro c/ HDI Seguros S.A. s/ordinario*”; ídem, Sala D, 12/9/2019, “*Echegaray, Ángel Andrés c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario*”; ídem, Sala F, 19/10/2017, “*Translibres S.R.L. c/ PWA Poliuretanos Woodbridge Argentina S.A. s/ordinario*”), como igualmente en la hipótesis -que es la de autos- en que, por el contrario, sí se hallaba trabado el litigio (conf. CNCom., Sala A, 4/7/2019, “*Vero Sergio c/ Banco Itaú Argentina S.A. s/ ordinario*”).

En tal específico aspecto (improcedencia del rechazo de la demanda), las Salas A, B, C, D y F de esta cámara de apelaciones, son contestes.

Es que, en general, ante la caducidad de la instancia prevista por el citado art. 51 de la ley 26.589, si bien no debe incoarse la acción, su ejercicio no conlleva el “rechazo de la demanda”, pues esa potestad debe asumirse con prudencia, moderación y con criterio restrictivo, ciñéndola a aquellos supuestos en que quepa expedirse sobre la admisibilidad de la pretensión y ésta aparezca de modo palmario,

evidente o manifiesto (conf. CNCom., Sala A, 23/4/2018, “*Gorosito, Alejandro c/ Epson Argentina S.R.L. s/ ordinario*”; ídem, 29/5/2020, “*Turismo Vittorio S.R.L. c/ Confederación Argentina de Patín s/ ordinario*”; ídem, Sala B, 11/10/2019, “*Toy Store S.A. c/ Prisma Medios de Pago S.A. s/ordinario*”; ídem, Sala D, 8/2/2018, “*Fernández de Enciso SRL c/ Olivera Irma Graciela y otro s/ ordinario*”; ídem, 25/4/2017, “*Leiten S.R.L. c/ BBVA Banco Francés S.A. s/ ordinario*”; ídem, 12/9/2019, “*Echegaray, Ángel Andrés c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario*”).

4°) Así pues, lo decidido en el sentido de lo indicado por la mayoría de las Salas de esta alzada mercantil es suficiente para responder negativamente a la pregunta del plenario y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia de la Sala E -contra la cual se interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley- en cuanto ordenó el finiquito del expediente, correspondiendo al tribunal que resulte sorteado para pronunciar nueva sentencia la definición, en su caso, del camino ulterior a seguir, esto es, si disponer la formalización de un nuevo requerimiento de mediación o no.

Por cierto, nada de lo expuesto y concluido en esta decisión avanza sobre este último, como tampoco sobre la resolución que eventualmente quepa adoptar respecto de las otras defensas opuestas en autos al progreso de la demanda.

5°) Por lo expuesto, votamos por la negativa.

II. Por los fundamentos del acuerdo precedente, se fija, de forma unánime, como doctrina legal que:

## *Poder Judicial de la Nación*

**“No corresponde rechazar la demanda interpuesta una vez vencido el plazo de caducidad de la instancia de mediación previsto en el art. 51 de la ley 26.589”.**

Dado que la resolución dictada el 30/6/2021 no se adecua a la doctrina establecida en este fallo plenario, se la deja sin efecto.

Notifíquese y pasen los autos a la Presidencia de esta Cámara a los fines previstos en el art. 300 del Código Procesal.

**Presidente**

**Vicepresidente 1°**

**Vicepresidente 2°**

**Vicepresidente 3°**

**Vocalía N° 2**

**Vocalía N° 3**

**Vocalía N° 4**

**Vocalía N° 10**

**Vocalía N° 11**

**Vocalía N° 17**